

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 23/2018**

Medida Cautelar No. 48-18  
Adolescente “M” respecto de México<sup>1</sup>  
2 de abril de 2018

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 28 de enero de 2018 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Defensoría por los Derechos de la Infancia (ODI), la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y el Instituto de Justicia Procesal Penal (IJPP)<sup>2</sup> (en adelante “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de México (en adelante “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos del adolescente “M” (en adelante “el propuesto beneficiario” o “el joven”). Según los solicitantes, el propuesto beneficiario habría sido objeto de una presunta desaparición forzada en la Ciudad de México, y con posterioridad a ser localizado, estaría en una situación de riesgo debido a la situación de salud mental y las condiciones en las cuales presuntamente se encuentra.

2. Tras recibir la solicitud, la CIDH requirió información a ambas partes. El Estado respondió el 27 de febrero de 2018; mientras que los solicitantes, el 1 de marzo de 2018.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de México que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y la salud de “M”, teniendo en cuenta su condición de adolescente y la necesidad de salvaguardar su interés superior; y b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes, en especial respecto de la atención médica y psicológica que le sea brindada, garantizando su autonomía y la obtención del consentimiento informado del beneficiario y sus padres para la realización de los exámenes y tratamientos médicos o psicológicos que los especialistas determinen necesarios.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**

**A. Información aportada por los solicitantes**

4. El 23 de enero de 2018 el propuesto beneficiario, de 17 años, habría estado tomando fotografías cerca de un mural en las inmediaciones de la estación de Metrobus “Rosario”, cuando, según el relato de un amigo, le habría pedido a otro joven que les tomara una foto cerca del mural. En ese momento, habrían arribado tres policías, acusando al joven robar. Tras presuntamente correr del lugar, los policías lo habrían alcanzado, procediendo a golpearlo con sus cascos pese a no haber resistencia. El amigo habría podido tomar una fotografía del momento en el cual le golpeaban. Los policías le habrían esposado y subido a una patrulla indicando que lo llevarían a la Agencia del Ministerio Público 40, en Azcapotzalco.

5. Más tarde, los padres del joven habrían tenido conocimiento de los hechos, acudiendo de inmediato a la agencia, en donde se les habría informado que no había sido trasladado a ese lugar y que el comandante del sector habría comunicado que los policías lo habrían dejado ir. El 23 de enero

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Antonio Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> Mediante comunicación del 22 de febrero de 2018, se incorporó a este solicitante.

de 2018, los padres habrían buscado presentar su denuncia, sin embargo, no les habría sido permitido bajo el argumento de que “no habían pasado 48 horas de su desaparición”. Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) habría emitido medidas cautelares. El 26 de enero de 2018, se habría presentado un amparo por la desaparición del joven ante un Juzgado, quien habría ordenado a diversas autoridades la búsqueda del joven. Asimismo, se habría presentado una denuncia ante la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos. El 28 de enero de 2018 se habría mostrado en un video con fecha de un día anterior se observaría al joven en el Juzgado Cívico de Tlalnepantla, Estado de México, en donde se le habría observado “desorientado, con ropa limpia y sin compañía”. Los hechos del caso habrían sido de público conocimiento dado la cobertura mediática.

## **B. Respuesta del Estado**

6. El Estado consideró que no se cumplen con los requisitos del Reglamento. Un eventual pronunciamiento de la CIDH contravendría el principio de complementariedad y supliría el trabajo del Estado para subsanar deficiencias en el prevenir posibles afectaciones. El Estado consideró que la solicitud no tiene materia dado que se ha ubicado al joven. Asimismo, el Estado consideró que las condiciones de salud escapan a la solicitud inicial, no obstante, el Estado se encuentra implementando medidas diligentes para salvaguardar el estado de salud del joven, quien se encuentra bajo tratamiento médico. El Estado consideró que los cuestionamientos en torno a las investigaciones corresponden a un análisis de fondo.

7. El Estado informó que tras una queja de la madre del joven ante la CDHDF, el 24 de enero de 2018 se habrían dictado medidas precautorias por la desaparición del joven. La CDHDF no encontró coincidencias en la sección de búsqueda de personas del Ministerio Público; giró oficios a la Fiscalía respectiva quienes indicaron no tener registros del nombre del joven; se consultó con juzgados cívicos sin resultados; y acudió a la estación del Metrobus “El Rosario” y accedió a la libreta de novedades de la estación<sup>3</sup>. La CDHDF también solicitó el resguardo de diverso material gráfico sobre la detención del joven dado su circulación en medios; y la colaboración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México. Se solicitó ampliar la revisión de material videográfico a otras zonas.

8. El 26 de enero de 2018 4 policías habrían comparecido ante la autoridad correspondiente, 2 de los cuales habrían sido detenidos presuntamente por haber actuado fuera de los protocolos de actuación en casos de niños, niñas y adolescentes. El 27 de enero de 2018 se habrían reunido diversas entidades del Estado y los padres del joven para intercambiar información.

9. Tras obtenerse un video en el que el joven aparecía en la Oficialía Certificadora Poniente el 28 de enero de 2018, ese mismo día personal de la CDHDF y el padre del joven se habrían constituido en calles cercanas al Ayuntamiento de Tlalnepantla, en donde la fiscalía habría implementado una búsqueda a pie y a bordo de unidades. Según el Estado se habría permitido al joven retirarse sin que se le imputaran cargos de ningún tipo. Tras una búsqueda en zonas aledañas, el joven fue localizado caminando en el municipio Melchor Ocampo, deambulando por las calles de Tlalnepantla. De manera inmediata, se habría llevado a la madre al Centro de Justicia de Tlalnepantla. Se habría proporcionado apoyo psicológico a la madre.

10. El 29 de enero de 2018 la fiscalía informó que el joven habría sido certificado médicamente de las lesiones y trasladado a un hospital de psiquiatría para valoración. El padre habría acompañado al joven desde el hospital de psiquiatría y posteriormente al Instituto Nacional de Pediatría (INP), a donde también habría sido trasladada la madre por la CDHDF. Para garantizar la integridad del joven, se le habría asignado un policía para custodiarlo durante su estancia en el INP. La CDHDF habría

<sup>3</sup> En esta nota se habría anotado que a las 16:32 hora personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México perseguía a un joven que alegadamente había estado robando cerca del Colegio de Bachilleres 1, y que a las 16:40 horas la Unidad Hormiga habría trasladado al joven a la agencia del Ministerio Público número 40.

realizado una visita a la escuela del joven para conocer su contexto educativo, y habría apoyado y acompañado en todo momento a los familiares. El 14 de febrero de 2018, la CDHDF informó que generaría una recomendación sobre el caso.

11. Respecto a su situación de salud, el Estado indicó que el joven ha recibido asistencia médica, psicológica y de trabajo social por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, del Instituto de Pedagogía y Desarrollo Infantil e Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía. El 29 de enero de 2018, el CDHDF habría acudido al área de urgencia del INP donde el doctor habría referido que el joven contaba con algunas lesiones superficiales, se expresaba verbalmente de manera incoherente y presentaba onomatopeyas, por lo que se le habría administrado haloperidol (medicina antipsicótica). El 31 de enero de 2018, el médico tratante habría indicado que el diagnóstico a esa fecha era encefalopatía o delirium. Este dictamen seguiría en valoración para establecer un diagnóstico definitivo. La CDHDF habría solicitado exceptuar el pago por la atención médica o reducirlo al mínimo posible.

12. El 25 de enero de 2018 la Fiscalía General de Atención a Víctimas del Delito habría iniciado una investigación por la denuncia de ausencia o extravío de persona presentada por la madre del joven. Esa misma fecha, el CDHDF habría acudido a la estación Metrobus “El Rosario” en donde se entrevistó con un vendedor ambulante quien habría indicado que vio como policías perseguían al joven sin saber qué sucedió después. El 26 de enero de 2018, el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes habría remitido a la Fiscalía Antisecuestro la carpeta de investigación, misma que una vez localizado el joven, fue remitida por incompetencia a la Fiscalía correspondiente. Dicha investigaciones sigue en trámite.

### **C. Información reciente aportada por los solicitantes**

13. Según los solicitantes, el 28 de enero de 2018 autoridades estatales habrían informado que el joven habría sido visto deambulando en las calles del Estado de México siendo remitido por policías al Juzgado de Tlalnepantla, donde al no encontrar infracción alguna, el juez respectivo lo habría dejado en libertad. Más tarde ese mismo día se habría informado que el joven fue localizado en el municipio de Melchor Ocampo, Estado de México. Esto sería a 42 kilómetros del lugar en el que fue detenido y presuntamente desaparecido, y a 37 kilómetros del Juzgado de Tlalnepantla.

14. Tras ser identificado ese mismo día, el joven habría sido ingresado al Hospital Psiquiátrico Infantil “Juan Navarro” donde fue valorado clínicamente. El 29 de enero de 2018 habría sido trasladado al Instituto Nacional de Pediatría (INP) donde se le realizaron diversos estudios. El 7 de febrero de 2018 el joven presuntamente fue trasladado al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía (INNN) donde se encontraría resguardado por la policía y con interacción limitada con sus padres, quienes tienen “horarios restringidos” para visitas. Tras diversas solicitudes, incluso judiciales, el INP habría proporcionado inicialmente el expediente médico incompleto, pues si bien contenía algunas valoraciones y opiniones médicas, presuntamente no incluía todos los estudios que se habrían realizado<sup>4</sup>. Según los solicitantes, se habrían practicado tales estudios sin que en todos ellos existiera conocimiento o autorización de los padres. Según los solicitantes, la negativa de entregar el expediente se debería a que la fiscalía habría ordenado el “resguardo” del mismo para que no se dañe.

15. Los solicitantes indican que el 26 de febrero de 2018 habrían tenido acceso a un resumen clínico y a un diagnóstico del INNN. Según la documentación, el joven “actualmente cursa un episodio de manía severa (...) posiblemente asociado a trastorno bipolar” que “inició antes del 23.01.18”. Sin embargo, los padres indican que antes de su desaparición no habría sido diagnosticado con ninguna enfermedad mental ni habría presentado ningún comportamiento que diera indicios de ello. Los padres habrían corroborado durante sus visitas al hospital, que, al contrastar la situación actual de su

<sup>4</sup> Las copias de este expediente estarían en manos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

hijo, con su vida antes de ser desaparecido, reconocerían una “gran afectación en su salud mental”. El joven se encontraría en condición vulnerable y de deterioro en su salud, reflejada en su estado físico y la desorientación al expresarse verbalmente. Los solicitantes indicaron estar impedidos de aportar mayor información sobre la salud del joven porque recién han accedido al expediente clínico.

16. Según los solicitantes, al joven se le habría suministrado *Haloperidol*, que sería un fármaco antipsicótico utilizado en el tratamiento de esquizofrenia y que podría tener importantes efectos neurológicos. Recientemente se habría conformado un grupo de especialistas médicos escogidos por los padres del joven en el marco del proceso ante la CDHDF para realizar una valoración independiente de su estado de salud. El expediente clínico completo del joven ante el INP habría sido entregado el 23 de febrero el cual se encuentra en análisis por los solicitantes con asesoría de este grupo de especialistas. En reunión de estos especialistas del 26 de febrero de 2018, se habría señalado que “llama la atención que el referido medicamento se esté suministrando vía intravenosa y por lapso de dos semanas, pues es un fármaco muy agresivo para un adolescente”. Según los solicitantes, el joven estaría siendo sometido a sujeciones en el INNN. Los doctores justificarían que el joven requiera “sujeción gentil de 4 puntos” debido a que presenta “conductas inapropiadas”.

17. El 21 de febrero de 2018 una jueza habría concedido medida cautelar para que cesen las sujeciones. El 23 de febrero de 2018, la jueza habría rechazado un “incumplimiento de la suspensión ordenada en la medida cautelar”. Según esta última resolución, el INNN habría indicado que el joven manifestó conducta disruptiva y agitación psicomotriz caracterizada por agresión física heterodirigida a pacientes, personal de enfermería y médico, llegando a provocar daños en mobiliario hospitalario, aunado a que realizaría conductas de riesgo a su persona, como lo son, saltar de las bancas y aventarse de su cama. Por ello, al no ceder a una contención verbal ni farmacológica, a fin de evitar riesgos tanto para el paciente, como hacia terceros, el paciente habría sido sujetado de cuatro puntos. En esta resolución se habría dado de plazo 3 días al INNN para hacer de conocimiento “si existe medida de seguridad diversa a la sujeción del paciente que permita salvaguardar la seguridad e integridad física y emocional (...) [del joven], así como del personal, y demás pacientes que se encuentran en el centro hospitalario”. Los solicitantes indican que el joven seguiría siendo amarrado.

18. Tras orden de un tribunal interno, agentes de la policía estarían resguardando la habitación donde se encuentra el joven en el INNN. Asimismo, existirían dos investigaciones, una ante la Fiscalía de Servidores Públicos, y otra ante la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas. En ninguno de los casos, los solicitantes habrían tenido acceso pleno al expediente. Los policías que habrían detenido al joven estarían plenamente identificados e imputados por ejercicio indebido de la función pública, y no por desaparición forzada, encontrándose en libertad. Los solicitantes cuestionaron que autoridades internas y medios de comunicación insinuaran públicamente que el joven padecería problemas psiquiátricos previos a su detención e incluso antecedentes de consumo de drogas.

19. Ante diversa exposición pública de información personal del joven, el 30 de enero de 2018 la CDHDF habría otorgado medidas cautelares instruyendo la abstención de difundir datos del joven como su nombre, edad, condición de salud, atención médica o tratamiento médico. El 1 de febrero de 2018 se habría interpuesto un amparo para evitar que la Fiscalía siga difundiendo en medios de comunicación información de la carpeta de investigación y del expediente clínico. Al día siguiente, se otorgó una medida cautelar (suspensión provisional) que ordenó a la Fiscalía se abstenga de proporcionar datos confidenciales e información sensible del joven. Sin embargo, autoridades habrían continuado difundiendo información.

### **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido

también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. Como un aspecto preliminar, la Comisión considera pertinente mencionar que ha tomado nota sobre las medidas adoptadas por el Estado para localizar al propuesto beneficiario. En consecuencia, en esta oportunidad el análisis que realizará a continuación se realiza con base en la situación en que se encontraría el propuesto beneficiario a la luz de los requisitos establecidos, con posterioridad a haber sido localizado. La Comisión nota que ambas partes han tenido oportunidad de informar a la Comisión sobre la situación en que se encontraría el propuesto beneficiario. Por otra parte, el Comisión recuerda que el Estado tiene un especial deber de garante y protección sobre la situación del propuesto beneficiario tanto porque se encuentra bajo su cuidado y atención como por su condición de niño<sup>5</sup>.

23. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera como un indicio de la situación de riesgo del propuesto beneficiario, que su paradero fue desconocido entre el 23 y 28 de enero de 2018. La Comisión cuenta con información de los solicitantes que indica que la última vez que se le vio habría sido detenido con agentes del Estado, presuntamente tras haber sido golpeado. Si bien, como lo ha indicado el Estado, el análisis del componente de debida diligencia en relación con la investigación seguida sería una cuestión propia del fondo de un caso, a los efectos del presente análisis la información relacionada con lo que habría ocurrido al propuesto beneficiario en tales días, resultaría pertinente para analizar lo indicado por los solicitantes que reviste especial preocupación en vista de la presunta participación estatal.

24. Por otra parte, la Comisión observa que tras la localización del propuesto beneficiario, los solicitantes indican que habría sido en un lugar distante de donde habría desaparecido y existiría una “gran afectación” en su salud mental, incluso siendo diagnosticado con episodio de manía severa. Los

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)



solicitantes mencionaron que: i) se habrían practicado estudios sin que en todos ellos existiera conocimiento o autorización de los padres; ii) llamaría la atención que el fármaco *Haloperidol* sea suministrado por vía intravenosa y por lapso de dos semanas, siendo presuntamente agresivo para un adolescente según un grupo de especialistas; iii) sería sometido a sujeciones físicas<sup>6</sup> por presentar “conductas inapropiadas” y no obstante se habrían adoptado medidas para que cesaran, el propuesto beneficiario habría continuado “amarrado”, al menos hasta la última comunicación de los solicitantes; iv) los padres tendrían interacción limitada con el joven; y v) existiría una presunta exposición pública de sus datos personales, exponiendo información que lo vincularía con problemas psiquiátricos e incluso antecedentes de consumo de drogas. La Comisión también observa que el Estado informó que el adolescente “M” se expresaba verbalmente de manera incoherente y presentaba onomatopeyas, y que al 31 de enero de 2018 se habría diagnosticado encefalopatía o delirium, continuándose con la valoración para un diagnóstico definitivo y bajo tratamiento médico. Según medios de comunicación, el joven supuestamente habría intentado suicidarse el 27 de enero de 2018 antes de ser llevado al juez de Tlalnepantla; y supuestamente al 18 de marzo de 2018 el joven no habría recuperado la conciencia plena tras aproximadamente 45 días desde su presunta desaparición. Lo anterior, en un contexto donde las personas que se encuentran en instituciones de salud mental, en general, suelen encontrarse en condiciones de mayor vulnerabilidad<sup>7</sup>.

25. En vista de lo anterior, tras un análisis integral de la información aportada la Comisión toma nota de las medidas que el Estado informó haber tomado para proteger los derechos del propuesto beneficiario. Sin perjuicio de ello, bajo el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión considera que los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario se encuentran en una situación de riesgo, como resultado de la condición de salud mental en que se encontraría<sup>8</sup>.

26. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de la situación actual del propuesto beneficiario, especialmente su estado de salud mental reflejan la inminencia de la materialización de una situación de riesgo a sus derechos. La Comisión observa que, según información de público conocimiento, el joven habría intentado salir del hospital en el que actualmente se encuentra recibiendo tratamiento médico, pese a contar con personal de seguridad para su resguardo. Asimismo, según declaraciones de los padres del joven en medios de comunicación de 16 de marzo de 2018, se habría solicitado la intervención Comisión Nacional de Derechos Humanos en vista de la preocupación que tendrían por la integridad del joven, en especial su salud mental.

27. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de la vida, salud e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. La Comisión toma en cuenta la condición de adolescente del propuesto beneficiario y las obligaciones especiales que tiene el Estado para garantizar sus derechos atendiendo a su interés superior.

#### **IV. BENEFICIARIO**

28. La CIDH considera como beneficiario de la presente medida cautelar al adolescente “M” debidamente identificado en el presente procedimiento.

<sup>6</sup> La Comisión toma en cuenta que la inmovilización de personas en instituciones psiquiátricas, incluso durante un breve período de tiempo, puede constituir tortura y malos tratos. Véase: ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53, párr. 63. Véase, además: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bures v. Czech Republic*, demanda Nº 37679/08 (2012), párr. 132; y Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 134 y 135. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 16. Ver también, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. U.N Doc. A/HRC/35/21 de 28 de marzo de 2017. párrs. 6, 9 y 10.

<sup>8</sup> Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han valorado la “crisis de salud mental” al momento de considerar procedentes la adopción de medidas cautelares y provisionales. Véase: Corte IDH. *Asunto Milagro Sala*. Solicitud de medidas provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, párr. 33.

## V. DECISIÓN

29. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y la salud de “M”, teniendo en cuenta su condición de adolescente y la necesidad de salvaguardar su interés superior; y
- b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes, en especial respecto de la atención médica y psicológica que le sea brindada, garantizando su autonomía y la obtención del consentimiento informado del beneficiario y sus padres para la realización de los exámenes y tratamientos médicos o psicológicos que los especialistas determinen necesarios.

30. La Comisión también solicita al Gobierno de México tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

31. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

32. La Comisión requiere que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de México y a los solicitantes.

33. Aprobado el 2 de abril de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli; Antonia Urrejola, Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta